

Recurso de casación 12/16

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a seis de junio dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Eva Capablo Mañas, actuando en nombre y representación de D. Juan José T. B. , presentó ante la Audiencia Provincial de Huesca, Sección Primera, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 11 de febrero de 2016, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 6/2016, dimanante de los autos de divorcio núm. 450/2013, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción num. Uno de Monzón (Huesca), siendo parte recurrida D^a. M^a Pilar Z. S. , siendo parte el Ministerio Fiscal y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 12/2016, en el que se personaron todas las partes y se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la

Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 22 de abril de 2016, se dictó providencia en la que se acordó:

“El recurso de casación presentado se formula por considerar la parte que existe interés casacional por ser aplicada norma que lleva menos de cinco años en vigor. Y toma como referencia para el plazo a contemplar la entrada en vigor del Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA), del que invoca la aplicación del artículo 82.

El precepto que constituye fundamento sustantivo del recurso lo recoge el Texto refundido del CDFA por mera transcripción de lo previsto por la derogada Ley de Aragón de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, que fue aprobada como Ley 2/2010, de 26 de mayo, y entró en vigor el día 23 de septiembre de 2010. En concreto el actual artículo 82 del CDFA es idéntico al artículo 8 de la Ley 2/2010.

Dado que el CDFA tiene el único fin de refundir, junto con otras, la Ley 2/2010 y, con ello, el específico artículo cuya aplicación se impetra, la fecha de entrada en vigor de la norma a observar no es la del texto que refunde, sino la de la Ley refundida que estableció el precepto, esto es, la Ley 2/2010.

Dictada la sentencia recurrida el día 11 de febrero de 2016, ya había vencido el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 2/2010, que finó el día 23 de septiembre de 2015. Por tanto, no cabe la alegación de interés casacional fundado por la recurrente en que la norma no llevaba cinco años en vigor.

Dado que lo anteriormente expuesto puede dar lugar a la inadmisión del recurso de casación, por suponer la inobservancia de los requisitos propios del recurso de casación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 483.3 de la Ley Enjuiciamiento Civil, poner de manifiesto a las

partes la posible causa de inadmisión existente para que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes.

Lo acuerda la Sala y firma el Ilmo. Sr. Ponente de lo que doy fe.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal su conformidad con la inadmisión planteada en la providencia anterior.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Luí­s Ignacio Pastor Eixarch.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los motivos del recurso de casación presentado se basan, sustancialmente, en la vulneración del artículo 82 del Código de Derecho Foral Aragonés. Fundado el recurso presentado en la alegada infracción de normas de Derecho Civil Aragonés es competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el conocimiento de la impugnación que se efectúa, lo que procede declarar así conforme a los artículos 478 y 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la Ley de Aragón 4/2005 de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa.

SEGUNDO.- La vía procedimental de acceso al recurso alegada por la parte recurrente es la recogida en el artículo 477.2 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con concreción del interés casacional en el hecho de no llevar en vigor más de cinco años la norma cuya aplicación se considera infringida. Como se indicó en la providencia del día 22 de abril de 2016, y se ha sostenido reiteradamente por esta Sala (en el caso más reciente, por auto de 25 de mayo de 2016, en Recurso de Casación 16/16), el plazo de cinco años de vigencia de la norma cuestionada no es el de la publicación del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA en adelante), ya que éste era un texto de refundición de normas anteriores. En concreto, en el caso presente, el artículo 82 del CDFA recoge una previsión legal que estaba recogida de modo idéntico en la Ley de Aragón 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las

relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, que entró en vigor el día 8 de septiembre de 2010 (no el 23 de septiembre de 2010, como por error se recogió en la providencia antes citada).

Por tanto, procede la inadmisión del motivo en lo que se fundaba en la entrada en vigor de la norma aplicable dentro de los cinco años anteriores a la presentación del recurso.

TERCERO.- El recurrente indica asimismo como motivo de interés casacional que no existe doctrina de este Tribunal respecto de la cuestión en que fundamenta su escrito de recurso. Los razonamientos que contiene el escrito de recurso, al amparo de la posible infracción de la proporcionalidad prevista por el artículo 82 del CDFA, exponen realmente una serie de cuestiones relativas realmente a cuestiones de hecho a apreciar sólo y exclusivamente en el caso de que se trata, y que llevan a la parte a interesar, finalmente, que esta Sala haga una integración de los hechos tenidos en cuenta por la sentencia recurrida. Con ello, la cuestión realmente planteada no es si existe doctrina jurisprudencial sobre la cuestión jurídica de la proporcionalidad legalmente exigida, sino si en este caso concreto, previa nueva valoración de los hechos por esta Sala, cabe entender que debe ser otra la decisión a adoptar.

Por tanto, siendo la pretensión de causa y finalidad fáctica, no cabe considerarla dirigida a completar ausencia de doctrina jurídica sobre la materia ni, por tanto, es hábil para fundamentar la admisión del recurso por la vía del interés casacional previsto en el artículo 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Inadmitido el recurso, procede imponer las costas causadas al recurrente, por lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

ACUERDA

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Juan José T. B. , contra la sentencia dictada el día 11 de febrero de 2016, por la Sección Primera, de la Audiencia Provincial de Huesca, en el rollo de apelación nº 6/16.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Con imposición a la parte recurrente de las costas de este recurso.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.